



EXPEDIENTE N° : 058-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE
CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Century Mining Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2014.*

Lima, 15 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, **Century Mining**) por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió con cinco (5) recomendaciones formuladas durante Supervisión Regular 2009; conductas tipificadas como infracciones administrativas según el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (ii) No adoptó medidas de control y previsión en la ejecución de tres (3) actividades; conductas tipificadas como infracciones administrativas en los Artículos 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) Incumplió con los requisitos mínimos para la disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3 del Artículo 87° y los Números 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

2. Asimismo, ordenó como medidas correctivas a **Century Mining** las siguientes:

(i) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la Resolución, cumpla con:

- Implementar su sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM.
- Instalar el cerco el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona.
- Construir un muro a base de piedras al pie del talud externo de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 conforme a lo establecido en su





Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM.

- (ii) En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la Resolución, cumpla con:
- Construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.
 - Implementar su Relleno Sanitario con las condiciones mínimas de caracterización, segregación y acondicionamiento establecidas en el Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referidas a la instalación de un tratamiento de gases y lixiviados.
- (iii) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la Resolución, cumpla con:
- Implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo la siguiente infraestructura: una (1) cámara de rejillas, un (1) sedimentador y un (1) tanque Imhoff e implementar un punto de control de efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Century Mining** el 19 de diciembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 878-2014 que obra en el folio N° 1766 del Expediente.
4. El 14 de enero del 2015, **Century Mining** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**¹.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación presentado por **Century Mining**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**² establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

Folios 1761 al 1794 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"





7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°³, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁵ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
10. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Century Mining** el 14 de enero del 2014 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Century Mining** el 19 de diciembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 14 de enero del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General****"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Century Mining Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA